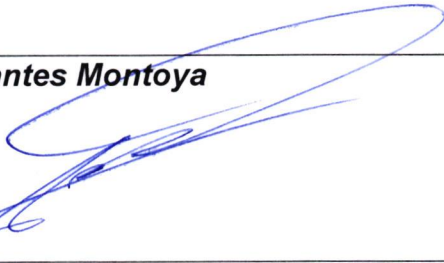




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 009/2020 y acum. 10/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA: 9/2020 y su acumulado
10/2020.

EXPEDIENTE: 470/2018/2ª-IV.

REVISIONISTAS: [REDACTED]

[REDACTED] (parte actora) y Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y otros (autoridades demandadas).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Lilian Marisol Domínguez Gómez.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **modificar** la sentencia del doce de noviembre de dos mil diecinueve en la que se resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio respecto de una autoridad demandada y, por otra, declarar la nulidad para efectos del oficio SPI/876-37/2018.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. El ciudadano [REDACTED] solicitó ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (en adelante IPE) el pago de la prestación conocida como “indemnización global”, consistente en la devolución de las cuotas que realizó al Instituto.

En respuesta, mediante el oficio SPI/876-37/2018 del cuatro de junio de dos mil dieciocho le fue comunicado que el Consejo Directivo del IPE negó el otorgamiento de la prestación por haber prescrito en su favor.

En desacuerdo, el ciudadano [REDACTED] acudió ante este Tribunal a impugnar en la vía contenciosa administrativa ordinaria la

resolución comunicada mediante el oficio SPI/876-37/2018 y señaló como autoridad demandada al director general, mientras que, de oficio, fue emplazada también como autoridad demandada la subdirectora de Prestaciones Institucionales, ambos del IPE

Agotada la instrucción del juicio, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve la Segunda Sala Unitaria emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad del oficio SPI/876-37/2018 para el efecto de que la subdirectora de Prestaciones Institucionales emitiera una nueva determinación debidamente motivada.

No obstante, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve la Sala Superior de este Tribunal resolvió revocar dicha sentencia y, en su lugar, ordenó reponer el procedimiento del juicio para el efecto de que se emplazara al Consejo Directivo del IPE, en tanto que fue éste quien emitió la resolución que negó el pago de la indemnización global.

Así, una vez repuesto el procedimiento el doce de noviembre de dos mil diecinueve la Segunda Sala Unitaria emitió sentencia en la que resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio respecto del director general y, por otra parte, declarar la nulidad del oficio SPI/876-37/2018 para el efecto de que la subdirectora de Prestaciones Institucionales emita una nueva determinación debidamente motivada, ya que se consideró que la autoridad omitió indicar las razones por las que concluyó que la prestación debió solicitarse en el periodo comprendido del veintidós de julio de dos mil catorce al veintidós de julio de dos mil diecisiete.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, el actor y las autoridades demandadas interpusieron recursos de revisión de la sentencia mediante los escritos recibidos el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el primero, y el veintinueve de noviembre del mismo año los últimos, los cuales fueron admitidos mediante acuerdos del quince de enero de dos mil veinte en los que, también, se ordenó su acumulación y se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de estos asuntos.

Respecto de los recursos de revisión interpuestos las partes manifestaron lo que a sus intereses convino en la forma siguiente: el

actor mediante el escrito recibido el seis de marzo, las autoridades a través del escrito recibido el diez de marzo, ambos de dos mil veinte.

El diecisiete de marzo de dos mil veinte se ordenó turnar los autos a la ponencia de la magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para formular el proyecto de resolución, el cual fue sometido a discusión de la Sala Superior en la sesión llevada a cabo el uno de julio del mismo año sin haber contado con el número de votos requerido para su aprobación, razón por la que el tres de julio de dos mil veinte se designó como nuevo ponente al magistrado Pedro José María García Montañez para el efecto de elaborar el proyecto de resolución en el que se adopte la postura mayoritaria, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión.

Para facilitar la lectura se sintetizan a continuación, por separado, los agravios formulados por cada uno de los recurrentes en la medida necesaria para la resolución del asunto.

Agravios del ciudadano [REDACTED]

Primero. Señaló que el sobreseimiento decretado respecto del director general del IPE contraviene lo dispuesto en los artículos 31, 75, 82, fracciones I y XII y 87, fracciones I y IV de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz (en adelante Ley 287), debido a que posee el carácter de autoridad ejecutora en la medida en que es, también, el presidente del Consejo Directivo y quien da seguimiento y ejecuta los acuerdos emitidos por este último.

Como sustento de su agravio, invocó la tesis de jurisprudencia de rubro "RECURSO DE REVISIÓN. EL DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE SI BIEN SOBRESEE EN EL JUICIO POR EL PRIMERO, TAMBIÉN CONCEDE EL AMPARO VINCULÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, DADA SU DOBLE PERSONALIDAD INDISOLUBLE."¹

¹ Registro 2012258, Tesis VII.2o.T. J/5 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 33, t. IV, agosto de 2016, p. 2437.

Segundo. Argumentó que la sentencia incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad ya que se apartó del acto que fue impugnado, pues lo que impugnó fue la resolución contenida en el oficio SPI/876-37/2018, mas no el oficio en sí mismo.

Así, refirió que, para tener conocimiento del contenido del acuerdo número 88,489-A mediante el cual se negó la prestación solicitada y poder resolver si se encontraba ajustado a derecho, era necesario que la Sala Unitaria hubiera requerido la copia certificada de ese documento, habida cuenta que éste no le fue entregado ni aportado en el juicio salvo por la copia exhibida por él como prueba superveniente, la cual acusó no haber sido tomada en consideración.

En ese tenor, estimó infundado que la Sala Unitaria únicamente analizara la fundamentación y motivación del oficio SPI/876-37/2018, así como ocioso que en la sentencia se haya ordenado emitir un nuevo acto dado que éste no resolvería el fondo del asunto, aunado a que la subdirectora de Prestaciones Institucionales no tiene la atribución para ello en tanto que los acuerdos o resoluciones son dictados por el Consejo Directivo.

Tercero. Manifestó que es infundada la consideración de la sentencia en el sentido de que sus cuotas prescribieron en favor del IPE al haberse solicitado de manera extemporánea.

Lo anterior porque, en su estimación, la devolución de sus cuotas constituye un derecho adquirido como trabajador en la medida en que fueron enteradas al IPE para pagar una pensión y, al no cumplirse tal fin, deben serle devueltas dado que, al encontrarse en un cuenta individual a su nombre, son de su propiedad.

En ese orden, dijo que le causó perjuicio la forma restrictiva de interpretar los artículos 59 y 73 de la Ley 287, así como que se debió realizar una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, o bien, dejar de aplicar tales preceptos por no ser claros y carecer de seguridad y certeza jurídica.

Cuarto. Expresó que la Sala Unitaria omitió aplicar diversos criterios de jurisprudencia en los que se establece que la autoridad de seguridad social debió apercibirlo para hacerle saber que su derecho para solicitar la devolución de sus cuotas podía prescribir, criterios que, en su opinión, debieron aplicarse por analogía para otorgarle la protección más amplia conforme con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los criterios referidos se tratan de los sostenidos con los rubros “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LOS ACREEDORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, NO PUEDE EMPEZAR A CORRER SI SE OMITIÓ APERCIBIRLOS SOBRE LA FECHA DE PRESCRIPCIÓN.”², “PRESCRIPCION DE LA RECLAMACION DE LA INDEMNIZACION GLOBAL. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, APERCIBIMIENTO PERSONAL AL ACREEDOR SOBRE LA FECHA DE LA.”³, “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL APERCIBIMIENTO A LOS ACREEDORES SOBRE LA FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN DE SU DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, ES OBLIGATORIO.”⁴ y “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA.”⁵

Agravio del Consejo Directivo, de la directora general y del subdirector de Prestaciones Institucionales, todos del IPE.

Único. Expusieron que la sentencia carece de motivación dado que se omitió expresar los razonamientos relativos al análisis, alcance y valor que se otorgó al material probatorio existente en el juicio, así como las

² Registro 186771, Tesis VII.2o.A.T.44 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, junio de 2002, p. 662.

³ Registro 202179, Tesis X.1o.4 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 896.

⁴ Registro 186240, Tesis VII.2o.A.T.43 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1308.

⁵ Registro 176974, Tesis I.3o.A.50 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2395.

razones que se tomaron en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte actora.

Con base en tales argumentos se desprenden como cuestiones a resolver las que se mencionan enseguida.

Respecto del recurso interpuesto por el ciudadano [REDACTED]

- Determinar si fue correcto el sobreseimiento decretado en cuanto a la directora general del IPE.
- Establecer si era necesario requerir la copia certificada del acuerdo 88,489-A.
- Determinar si fue correcto el estudio del fondo del asunto que hizo la Sala Unitaria.
- Decidir si fue correcta la consideración de la sentencia en torno a que las cuotas del actor prescribieron en favor del IPE.
- Establecer si el IPE se encontraba obligado a apercibir al interesado respecto de la prescripción de sus cuotas y si debieron aplicarse los criterios de jurisprudencia y la tesis aislada invocados por el recurrente.

En cuanto al recurso interpuesto por las autoridades demandadas:

- Decidir si el único agravio propuesto puede ser estudiado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción

VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia de los recursos.

Los recursos de revisión que se resuelven resultan procedentes debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código) en los artículos 344, fracciones I y II y 345 al plantearse por el actor y las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia en la que, por una parte, se decretó el sobreseimiento parcial en el juicio y, por otra, se decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

Es conveniente precisar que la legitimación del actor recurrente se encuentra acreditada en el juicio de origen, pues tiene reconocido su carácter de parte actora en el controvertido.

Del mismo modo la legitimación del ciudadano Jorge Armando Sánchez Cartas, a quien le fue reconocida su personalidad como delegado de la directora general y de la subdirectora de Prestaciones Institucionales⁶, así como de apoderado del Consejo Directivo⁷, todos del IPE.

III. Estudio de las cuestiones planteadas en los recursos de revisión.

Del análisis de los recursos promovidos se desprende que los agravios propuestos por el ciudadano [REDACTED] son **fundados**, unos, e **infundados**, otros, mientras que el único agravio planteado por las autoridades es **inoperante**, tal como se explica en los apartados posteriores.

3. Fue correcto el sobreseimiento decretado en cuanto al director general del IPE.

⁶ Mediante acuerdo emitido el 21 de septiembre de 2018, visible en las hojas 64 a 66 del expediente de origen.

⁷ Mediante acuerdo emitido el 10 de septiembre de 2019, visible en las hojas 188 y 189 del expediente de origen.

Es **infundado** el primer agravio planteado por el actor recurrente en el que manifestó que el sobreseimiento decretado respecto del director general fue ilegal porque éste posee el carácter de autoridad ejecutora en la medida en que es, también, el presidente del Consejo Directivo y quien da seguimiento y ejecuta los acuerdos emitidos por este último.

Se califica de ese modo debido a que, conforme con el artículo 281, fracción II, inciso a) del Código, el carácter de autoridad demandada ejecutora en el juicio lo tiene quien ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado, es decir, el acto en concreto que la parte actora reclamó.

En este caso, el acto impugnado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] consistió en la resolución en la que se le negó el pago de la indemnización global, negativa que no tuvo ejecución pues, al negar la prestación solicitada, no ameritó que las autoridades llevaran a cabo acción alguna.

En ese entendido, las atribuciones que tiene la persona titular de la Dirección General del IPE respecto de los acuerdos del Consejo Directivo no le otorgan el carácter de autoridad ejecutora si en el acto impugnado en concreto no las ejerció. De ahí que resulte correcto que la Sala Unitaria sobreseyera en el juicio por cuanto hace a dicha autoridad.

Finalmente, en relación con la tesis de jurisprudencia invocada por el recurrente, la Sala Superior considera que es inaplicable porque se trata de un criterio superado por contradicción de tesis de la que derivó la diversa jurisprudencia de rubro "AMPARO CONTRA LEYES. EL SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLAS RECLAMADOS."⁸, además de que su contenido se refiere a un supuesto distinto del que conoce este Tribunal.

⁸ Registro 2013907, Tesis PC.VII.L. J/5 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 40, t. III, marzo de 2017, p. 1889.

3.1. La Sala Unitaria omitió valorar la prueba superveniente ofrecida por el actor, pero para ello no era necesario requerir la copia certificada de ese documento.

Es **fundado** el segundo agravio del actor recurrente en donde argumentó que la Sala Unitaria omitió valorar la prueba superveniente⁹ consistente en la copia fotostática del acuerdo número 88,489-A, aunque **infundado** el razonamiento respecto de que era necesario requerir la copia certificada de ese documento.

Por sencillez, se hará referencia en primer término a lo infundado del agravio. Se califica de este modo ya que con la copia fotostática del acuerdo número 88,489-A era suficiente para otorgarle un valor probatorio y conocer su contenido, sin que fuera necesario requerir a las autoridades demandadas la exhibición de alguna copia certificada.

Lo anterior se debe a las confesiones que realizaron las autoridades demandadas en diversas actuaciones: el director general y la Subdirección de Prestaciones Institucionales en su contestación¹⁰ de demanda, donde reconocieron la existencia del referido acuerdo número 88,489-A emitido el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho por el Consejo Directivo del IPE, mientras que el Consejo Directivo lo hizo en el escrito¹¹ con el que manifestó lo que a su interés convino en relación con la prueba superveniente, en donde asumió que dicha prueba beneficiaba a sus intereses.

En esas condiciones, aun cuando en el artículo 70 del Código se establece que los documentos públicos presentados en copia simple no producirán ningún efecto, la prueba superveniente exhibida por la parte actora es susceptible de apreciarse en conjunto con las demás pruebas, en especial con las confesiones de las autoridades demandadas, razón por la cual era innecesario que la Sala Unitaria requiriera la exhibición de la copia certificada.

Ahora, en cuanto a lo fundado del agravio, se considera así dado que la prueba superveniente mencionada no fue valorada por la Sala Unitaria.

⁹ Hoja 203 del expediente de origen.

¹⁰ Visible en las hojas 42 a 52 del expediente de origen.

¹¹ Hojas 221 y 222 del expediente de origen.

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 347, fracción III del Código, la Sala Superior realiza la valoración de la prueba en mención y concluye que esta tiene el valor probatorio pleno establecido en el artículo 109 del Código, esto es, que da cuenta de que el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho el Consejo Directivo del IPE negó el otorgamiento de las solicitudes identificadas con los folios 0103/2018 al 0182/2018 por considerar que no cumplían con los requisitos de la Ley, ni de los acuerdos números 88,464-A; 88,465-A y 88,468-A.

No pasa desapercibido que el contenido del acuerdo 88,489-A remite, a su vez, a los diversos acuerdos 88,464-A; 88,465-A y 88,468-A de los que se desconoce su contenido, ni que la imprecisión al referir las solicitudes que fueron negadas impide conocer con exactitud cuál corresponde a la solicitud de la parte actora, sin embargo, ello no implica imposibilidad alguna para este Tribunal de resolver el fondo del asunto pues, en todo caso, lo que tales irregularidades representan es una insuficiente fundamentación y motivación de la resolución administrativa que es juzgada, pero no un impedimento para analizar las cuestiones planteadas en el juicio.

3.2. Fue incorrecto el estudio del fondo del asunto que hizo la Sala Unitaria.

Es **fundado** el segundo agravio del recurrente en donde argumentó que la sentencia se apartó del acto que fue impugnado pues la Sala Unitaria únicamente analizó la fundamentación y motivación del oficio SPI/876-37/2018 pese a que lo que impugnó fue la resolución contenida en ese documento, mas no el oficio en sí mismo, así como que es ocioso que en la sentencia se haya ordenado emitir un nuevo acto dado que esto no resuelve el fondo del asunto.

En efecto, la parte actora señaló en su demanda como acto impugnado *"la resolución dictada y comunicada mediante oficio número SPI/876-37/2018, Folio 0139/2018"*, manifestación de la que ya se observaba que lo que habría que juzgar era la resolución administrativa que se comunicaba a través de ese oficio, no el oficio por sí mismo.

En ese mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los recursos de revisión con número de toca 91/2019 y su acumulado 92/2019 relativos al juicio de origen 470/2018/2ª-IV que nuevamente es objeto de revisión, resolución en la que determinó que *“si bien el actor hizo referencia al oficio SPI/876-37/2018 como acto impugnado, el objeto ulterior de su impugnación lo fue el acuerdo 88,489-A dictado por el Consejo Directivo”*.

Así, resulta injustificado que en la sentencia la Sala Unitaria haya omitido pronunciarse en torno a la resolución administrativa impugnada, así como que haya declarado la invalidez del oficio con el que se comunicó dicha resolución, mas no de la resolución que era en realidad el acto administrativo que se reclamó.

En esas condiciones, tiene razón la parte actora cuando sostiene que los efectos de la nulidad que fueron fijados en la sentencia son ociosos, pues ciertamente al no haberse declarado la nulidad de la resolución administrativa que negó la prestación ésta aún surte sus efectos, los cuales no se verían modificados por el hecho de que la subdirectora de Prestaciones Institucionales emita un nuevo oficio de comunicación.

Por tales motivos, con fundamento en el artículo 347, fracción III del Código la Sala Superior asumirá el estudio de la resolución administrativa contenida en el acuerdo número 88,489-A del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en donde el Consejo Directivo del IPE negó la indemnización global solicitada por el actor. Para su mejor comprensión, ese estudio se abordará posteriormente en un considerando por separado.

3.3. Fue incorrecta la consideración de la sentencia relativa a que las cuotas del actor prescribieron en favor del IPE.

Es **fundado** el tercer agravio del actor recurrente en la porción en la que manifestó que es infundada la consideración de la sentencia en el sentido de que sus cuotas prescribieron en favor del IPE al haberse solicitado de manera extemporánea, así como que dichas cuotas fueron enteradas para pagar una pensión y, al no cumplirse tal fin, deben serle devueltas.

Sin embargo, son **infundados** los argumentos relativos a que las cuotas deben serle devueltas al encontrarse en una cuenta individual a su nombre, así como que se debió realizar una interpretación conforme de los artículos 59 y 73 de la Ley 287 con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, o bien, dejar de aplicar tales preceptos por no ser claros y carecer de seguridad y certeza jurídica.

Es así porque no puede afirmarse que el derecho del actor se encuentra prescrito, pero esta conclusión obedece a razones distintas a las expuestas en su agravio tal como se explica a continuación.

a. De la Ley que prevé el derecho a recibir la indemnización global.

Primeramente, cabe precisar que la indemnización global como prestación ya se encontraba contemplada en los artículos 65¹² de la Ley número 5 de Pensiones y 60¹³ de la Ley número 20 de Pensiones, ambas del Estado de Veracruz, sin embargo, esta les correspondía a los familiares de un trabajador fallecido o a los derechohabientes familiares que se encontraran en los supuestos contenidos en el primer párrafo del artículo 29, esto es, los que percibieran una pensión otorgada por el Instituto y, por lo tanto, resultara incompatible la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto, por el Gobierno del estado

¹² Artículo 65.- A los familiares de un trabajador fallecido se les otorgará una indemnización global equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiere contribuido de acuerdo con el artículo 17, si tuviese de uno a 7 años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere enterado en los términos del artículo 17, más un 6% de dicho monto, si tuviere de 8 a 14 años de servicios.

Si el trabajador falleciere después de haber laborado 15 años o más deservicios, sin que sus familiares tengan derecho a pensión, el Instituto les entregará el importe de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de esta Ley más un 6%.

¹³ Artículo 60. A los familiares de un trabajador fallecido se les otorgará una indemnización global equivalente a:

I. El monto total de las cuotas aportadas por él de acuerdo con el artículo 17, si tuviera de uno a siete años de servicio;

II. El monto total de las cuotas enteradas en los términos del artículo 17; más un seis por ciento de dicho monto si tuviera de ocho a catorce años de servicios.

Si el trabajador fallece después de haber laborado quince años o más, sin que sus familiares tengan derecho a pensión, el Instituto les entregará el importe de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de esta ley más un seis por ciento.

Esta misma disposición se hará extensiva en favor de aquellos derechohabientes familiares que se encuentren en los supuestos contenidos en el primer párrafo del artículo 29 de esta ley.

y organismos públicos a que se refiere el artículo 3 de la Ley y que estuvieran incorporados al régimen del mismo.

En cambio, la indemnización global establecida en el artículo 59¹⁴ de la Ley 287 corresponde al trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión o a sus familiares derechohabientes, esto es, ya no solo los familiares tendrán derecho a esta pretensión cuando el trabajador fallezca, sino que el propio trabajador podrá solicitar la devolución de las cuotas que aportó cuando se retire sin derecho a pensión.

Entonces, es válido concluir que la indemnización global prevista en las leyes anteriores y la indemnización global contemplada en la Ley 287 no es la misma prestación, de modo que debe asumirse que el reconocimiento del derecho a la indemnización global por la separación del trabajo sin derecho a pensión se dio con la Ley 287. Sin embargo, ello no implica que ese sea el momento a partir del cual el derecho es exigible para todas las personas, sobre esto se hará referencia en el apartado siguiente.

b. Del momento en el que es exigible el derecho a recibir la indemnización global.

Para resolver esta cuestión, conviene traer lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 287:

Artículo 73. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.

Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán en favor del Instituto. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicialmente.

¹⁴ Artículo 59. El trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto, lo anterior sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas. Si el trabajador decide hacer válida esta opción no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y este quedará liberado de cualquier obligación en materia de pensiones.

Según se aprecia, la prescripción se computará a partir del momento en el que el derecho se hizo exigible, por lo que es este momento el que debe dilucidarse.

Así, se tiene que el artículo 59 dispone que el trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes, podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto.

A primera vista, se observan dos supuestos en cuanto a los sujetos del derecho a obtener la prestación: el trabajador, por una parte, y sus familiares derechohabientes por otra.

En cuanto al derecho del trabajador, parece claro que lo adquiere en el momento en el que se retire del trabajo (este aspecto se retomará más adelante) y no tenga derecho a pensión alguna, sin embargo, en cuanto al derecho de los familiares derechohabientes, el momento a partir del cual pueden exigirlo no queda tan claro. Hay que acudir a los artículos 56¹⁵ y 60¹⁶ de la misma Ley 287 para comprender que será con el fallecimiento del trabajador en servicio activo.

Es importante tener en cuenta que la condición de no tener derecho a una pensión también es aplicable a los familiares derechohabientes del trabajador fallecido en servicio activo, con el matiz de que en este caso se refiere a las pensiones comprendidas en la sección sexta del capítulo tercero de la Ley 287, es decir, pensiones por causa de muerte, viudez, orfandad y pensiones a los ascendientes, pues son éstas las pensiones que se cubren con las cuotas del trabajador fallecido.

Se llega a esta conclusión a partir de una interpretación funcional del artículo 59 en análisis: la finalidad de la indemnización global es compensar al trabajador o a sus familiares derechohabientes ante la imposibilidad de obtener una pensión, pues se asume que el pago de las cuotas se realiza con la expectativa de recibir en algún momento una

¹⁵ Artículo 56. Independientemente de la indemnización global que establece el artículo 59, **los familiares derechohabientes de un trabajador que fallezca en servicio activo**, gozarán de una ayuda para gastos de funeral equivalente a un mes de salario mínimo general mensual vigente en la zona económica donde prestaba sus servicios el trabajador. (El énfasis es propio de esta resolución).

¹⁶ Artículo 60. Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador tuviera algún adeudo con el Instituto **en la fecha de su muerte o separación del trabajo**. (El énfasis es propio de esta resolución).

pensión, de modo que, si esta expectativa no llega a concretarse, se pensó en devolver las cuotas pagadas.

Entonces, si las cuotas se pagan para cubrir el costo de las pensiones tal como se establece en el artículo 16, primer párrafo¹⁷ de la Ley mencionada, debe entenderse que aquellas solo están disponibles para devolución cuando no fueron ocupadas para el costo de una pensión; esto significa que se tiene derecho a recibir uno u otro beneficio, pero no los dos, pensar que se tiene derecho a recibir una pensión y al mismo tiempo a obtener la devolución de las cuotas pagadas sería pretender recibir un pago dos veces.

En esos términos se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Séptimo Circuito en la tesis aislada que se reproduce enseguida, la cual resulta aplicable a pesar de que en ella se estudió la Ley 20 de Pensiones, habida cuenta que el argumento medular es el mismo al que se sostiene en esta resolución.

INDEMNIZACIÓN GLOBAL. SU OTORGAMIENTO EXCLUYE EL DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De los artículos 16, 17, 18, 19, 32, 51 y 60 de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, abrogada, se obtiene que las aportaciones al Instituto de Pensiones Local provienen de dos fuentes: a) del trabajador; y, b) del organismo o dependencia en donde aquél labora; dichas aportaciones, en su conjunto, constituyen el soporte financiero del régimen de pensiones de la entidad, cuyo destino es el cumplimiento de sus programas de seguridad social; que la indemnización global a que alude el referido artículo 60, se otorga a aquellos derechohabientes de trabajadores que no reunieron los requisitos de años de servicio (30 años) y tampoco la edad (60 años), para en su caso dar nacimiento al derecho de percibir una pensión diversa, como puede ser la de viudez. En esa medida, la devolución de las aportaciones efectuadas por el trabajador impide que dicho instituto cuente con los recursos suficientes para el otorgamiento de una pensión posterior, como puede ser por jubilación o viudez. Luego, aun cuando no exista precepto que expresamente establezca que el

¹⁷ Artículo 16. Los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta ley y los gastos de administración correspondientes se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores y el patrón.

otorgamiento de la indemnización global excluye el de la pensión de viudez, la ratio legis del aludido artículo 60 no deja lugar a dudas, en cuanto a que fue voluntad del legislador prever una ayuda para el trabajador o su derechohabiente, cuando los años de servicio no eran lo bastante para alcanzar algún otro beneficio de seguridad social. No entenderlo así, sería propiciar sin fundamento un "doble pago", en favor del solicitante, con el riesgo de colapsar el sistema financiero del citado instituto, en perjuicio de otros beneficiarios, que tienen acceso a uno u otro beneficios, pero no a los dos al mismo tiempo, al excluirse entre sí.¹⁸

A modo de recapitulación, se ha decidido hasta ahora que el derecho a la indemnización global es exigible en los términos siguientes:

- En el caso del trabajador, cuando se retire del trabajo y no tenga derecho a pensión.
- En el caso del familiar derechohabiente, cuando el trabajador en servicio activo fallezca y el familiar no tenga derecho a pensión por causa de muerte, viudez, orfandad o pensión a los ascendientes.

Ahora, la Sala Superior considera que subsiste la cuestión relativa a qué debe entenderse por "*retirarse del trabajo*".

Al respecto, resultan orientadoras las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014 en contra de los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley 287. No se inadvierte que al abordar el estudio del artículo 59 se enfocó en la determinación de renunciar a los intereses generados por las cuotas enteradas al IPE, sin embargo, son valiosos para efectos de esta resolución los razonamientos siguientes:

- El sistema de pensiones en el Estado de Veracruz no es un sistema de cuentas individuales en donde las aportaciones de los trabajadores van a una cuenta propia, sino que se trata de un sistema de reparto basado fundamentalmente en el concepto de

¹⁸ Registro 2010902, Tesis VII.2o.T.21 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 26, t. IV, enero de 2016, p. 3326.

solidaridad. Así, las cuotas que se aportan van a un fondo común denominado “*reserva técnica*”, la cual se constituye con los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar y asegurar las prestaciones y servicios de seguridad social previstos en la propia Ley de Pensiones. Se trata entonces de un sistema de solidaridad colectiva en el que las aportaciones de todos y cada uno de sus miembros integran un mismo fondo cuya finalidad es financiar todo lo que la seguridad social implica.

- Las aportaciones de seguridad social se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios de seguridad social, no pretenden dar una ganancia financiera al trabajador que aporta, sino asegurarle las prestaciones de seguridad que se van actualizando en el tiempo, conforme a los requisitos establecidos en la ley.
- El derecho del trabajador no surge sino hasta que se ejerce la opción de indemnización global en lugar de seguir cotizando, ya sea en la misma o en otra dependencia del gobierno.
- La entrega de los recursos al final de la vida activa del trabajador constituye una opción frente a la posibilidad de seguir cotizando.

Con base en ellas, la Sala Superior interpreta que la porción “*que se retire del trabajo*” del artículo 59 se refiere a que el trabajador se retire del servicio activo o de la vida laboral, lo que se justifica porque entender al sistema de pensiones del Estado de Veracruz como un sistema de solidaridad colectiva implica dimensionar que las cuotas se aportan para financiar y garantizar las prestaciones de seguridad social no solo de quien las paga, sino de todos los derechohabientes que integran el sistema. En ese tenor y ya que no se trata de un sistema de cuentas individuales ni de un régimen de inversión (tal como lo sentenció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), no es admisible que el trabajador retire sus cuotas en cualquier momento, ni siquiera cuando se integre a un régimen de seguridad social distinto, pues ello podría poner en riesgo el patrimonio del IPE y perjudicar a otros derechohabientes.

Además, esta interpretación tiene razón de ser en el hecho de que es la decisión del trabajador de retirarse definitivamente del servicio activo la que propiciará que se entienda que ya no desea seguir trabajando y cotizando y, por lo tanto, deba verificarse si tiene o no derecho a una pensión, pues solo en el caso de que no lo tenga se le devolverán sus cuotas.

En caso contrario, esto es, si el trabajador no ha decidido retirarse de la vida laboral, siempre puede volver a cotizar al IPE y, eventualmente, reunir los requisitos para obtener una pensión.

Luego, basados en el tratamiento de "*opción*" que le dio el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la indemnización global, esto es, que se elige entre una u otra cosa, se estima que la cuestión se contrae a si el trabajador decide seguir cotizando o si decide retirarse de la vida activa. De ahí que no es posible admitir que mientras labore el trabajador pueda solicitar la devolución de sus cuotas, pues solo cuando ha tomado la decisión de retirarse del servicio activo es cuando se asume que ya no cotizará y que, en consecuencia, es válido que obtenga una pensión o, en su defecto, la devolución de sus cuotas.

No pasa inadvertido el contenido del artículo 61¹⁹ de la Ley 287, sin embargo, se considera que éste no constituye un obstáculo a la interpretación que se hace en esta resolución y, por lo contrario, abona a lo ya dicho.

Se explica: a juicio de la Sala Superior, la disposición en comento regula un supuesto en el que el trabajador decidió retirarse definitivamente de la vida laboral, pero posteriormente se ve en la necesidad de regresar al servicio, se trata entonces de un caso extraordinario. Dado que el segundo párrafo del artículo 59 impide que puedan reintegrarse al IPE las cuotas que fueron devueltas al derechohabiente y ante la incertidumbre de qué pasaría con dicho trabajador, se previó que se le diera el tratamiento de un nuevo trabajador en activo, es decir, que perdería su antigüedad de cotización e iniciaría a cotizar nuevamente, como si nunca lo hubiera hecho antes.

¹⁹ Artículo 61. Cuando un trabajador que haya recibido la indemnización global, a que se refiere el artículo 59 de esta ley, reingrese al servicio, se le dará el tratamiento de un nuevo Trabajador en activo.

Ello reafirma que la devolución de las cuotas se traduce en una alternativa a una pensión, por ese motivo es que si se obtiene la indemnización global se parte de que no habrá una pensión, de modo que los años de cotización al Instituto dejan de tener una finalidad y, por consiguiente, se pierden.

En ese entendido, no puede verse el derecho a la indemnización global de forma aislada al derecho a una pensión, pues al constituir una de las dos caras de una misma moneda, su procedencia siempre estará en función de que la diversa cara (pensión) no prospere, en tanto que es una u otra.

Luego, si la indemnización global implica la pérdida de los años de cotización al Instituto, se justifica que el derecho a la indemnización global se ubique al final de la vida laboral y no durante ella, porque permitir la devolución de las cuotas al trabajador que no ha decidido retirarse del servicio activo haría nugatorio el derecho que pudiera tener eventualmente a una pensión, en la medida en que nunca reuniría los años de cotización requeridos debido a que, con cada devolución de cuotas, perdería la antigüedad de cotización que ya hubiera acumulado.

Con todo lo dicho, puede tenerse claro que el derecho a la indemnización global es exigible, en el caso del trabajador, cuando se retire del servicio activo y no tenga derecho a una pensión y, en el caso del familiar derechohabiente, cuando el trabajador fallezca y el familiar no tenga derecho a una pensión.

c. Del inicio del plazo de tres años previstos para la prescripción de la indemnización global.

Ahora, para efectos de computar el plazo de tres años dispuesto en el artículo 73 de la Ley 287 precisa tener presente que en ese artículo se establece que la prescripción iniciará a computarse a partir de la fecha en que fuere exigible el derecho.

En ese entendido, de manera ordinaria será a partir de que se registre el retiro del servicio activo del trabajador sin derecho a pensión cuando iniciará el plazo de tres años para que solicite la indemnización global.

No obstante, no puede soslayarse que existen casos en los que el trabajador se retiró definitivamente y sin derecho a pensión en fecha anterior a que se reconociera el derecho a solicitar la devolución de sus cuotas. En estos casos, resulta claro para la Sala Superior que el plazo para la prescripción del derecho no podría iniciar a computarse a partir de la fecha del retiro sin derecho a pensión, porque el derecho a la indemnización global (en los términos previstos en la Ley 287) no era reconocido en ese momento y, por consiguiente, no podía ser exigible.

Así, se concluye que en estos últimos casos el derecho es exigible con la entrada en vigor de la Ley 287, habida cuenta que es dicha norma la que estableció una consecuencia para los supuestos ya actualizados.

En otras palabras, el derecho a la indemnización global resulta ser una consecuencia, la cual se deriva de la actualización de determinados supuestos: que el trabajador se retire del servicio activo y que no tenga derecho a una pensión, o bien, que el trabajador fallezca y el familiar derechohabiente no tenga derecho a una pensión. En los casos en los que los supuestos se realizaron, pero la ley no establecía una consecuencia, no puede hablarse del reconocimiento de un derecho a la indemnización global, de modo que tampoco puede fijarse un momento para hacerlo exigible. Es hasta que la ley establece una consecuencia para esos supuestos cuando podría generarse el derecho.

Entonces, en resumen, se tienen dos hipótesis a partir de las cuales fijar el plazo de prescripción:

- En el caso de los trabajadores o sus familiares derechohabientes que ya habían actualizado los supuestos antes de la entrada en vigor de la Ley 287, es con la entrada en vigor de esta Ley que será exigible el derecho y el plazo de prescripción empezará a transcurrir.

- En cambio, en el caso de los trabajadores o sus familiares derechohabientes que con el inicio de la vigencia de la Ley 287 no habían reunido los supuestos para obtener la indemnización global, el derecho será exigible a partir de que reúnan estos, es decir, que se retiren del servicio activo y que no tengan derecho a una pensión.

Por las razones expuestas, se considera que es incorrecto el argumento de la sentencia en cuanto a que el derecho a la indemnización global del actor prescribió porque debió reclamarlo dentro del plazo de tres años a partir del veintitrés de noviembre de dos mil catorce, fecha en la que causó baja del servicio prestado a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Se considera así ya que, para poder concluir que el derecho del actor a la indemnización global prescribió, era necesario verificar si se retiró de manera definitiva del servicio activo y si lo hizo sin tener derecho a una pensión, pues es con la actualización de estos supuestos que será exigible el derecho del actor y, por lo tanto, podrá computarse el plazo de prescripción.

En el caso concreto no se aprecia que el Consejo Directivo del IPE se haya pronunciado sobre la actualización de tales supuestos y, aun cuando la Sala Unitaria determinó que el derecho se encontraba prescrito, se observa que en realidad no tuvo a su disposición los elementos para poder constatar si los supuestos se encontraron actualizados y si con ello podría considerarse que el derecho fue exigible el veintitrés de noviembre de dos mil catorce como indicó.

Por lo anterior, la Sala Superior estima que no puede afirmarse en este momento que se encuentra prescrito el derecho del ciudadano [REDACTED] a obtener la indemnización global, sino hasta que se verifique si dicha persona se retiró definitivamente del servicio activo y si lo hizo sin tener derecho a pensión, lo cual no puede realizarse por este Tribunal ante la falta de elementos para esa verificación.

En consecuencia, a pesar de lo fundado del agravio, este no tiene el alcance de condenar a las autoridades a otorgar la prestación que fue

solicitada, sino únicamente tiene como efecto que se ordene al Consejo Directivo a emitir una nueva resolución en la que tome en consideración los razonamientos aquí expuestos y verifique si los supuestos para obtener la indemnización global se actualizaron, así como el momento en el que se actualizaron, pues solo así podrá determinar correctamente si el derecho del actor es exigible y procedente o, si por el contrario, éste se encuentra prescrito.

3.4. El IPE no se encuentra obligado a apercibir al interesado respecto de la prescripción de sus cuotas. Por otro lado, son inaplicables los criterios de jurisprudencia y la tesis aislada invocados por el recurrente.

Es **infundado** el cuarto agravio del actor recurrente en el que manifestó que la Sala Unitaria debió aplicar diversos criterios en los que se establece que la autoridad de seguridad social debió apercibirlo para hacerle saber que su derecho para solicitar la devolución de sus cuotas podía prescribir, criterios que, en su opinión, debieron aplicarse por analogía para otorgarle la protección más amplia conforme con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, resulta conveniente referirse a la aplicabilidad de los criterios invocados por el actor en su demanda y en su escrito de agravios: los de rubros "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LOS ACREEDORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, NO PUEDE EMPEZAR A CORRER SI SE OMITIÓ APERCIBIRLOS SOBRE LA FECHA DE PRESCRIPCIÓN."²⁰, "PRESCRIPCION DE LA RECLAMACION DE LA INDEMNIZACION GLOBAL. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, APERCIBIMIENTO PERSONAL AL ACREEDOR SOBRE LA FECHA DE LA."²¹ e "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL APERCIBIMIENTO A LOS ACREEDORES SOBRE LA FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN DE SU DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA

²⁰ Registro 186771, Tesis VII.2o.A.T.44 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, junio de 2002, p. 662.

²¹ Registro 202179, Tesis X.1o.4 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 896.

INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, ES OBLIGATORIO.”²² resultan inaplicables al encontrarse superados al resolverse la contradicción de tesis número 62/2009 a cargo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde derivó la tesis de jurisprudencia de rubro “PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS.”²³

Cabe destacar que la tesis de jurisprudencia antes mencionada no beneficia los intereses del recurrente, tal como quedará expuesto más adelante.

Ahora, en cuanto a la tesis aislada de rubro “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA.”²⁴ ésta resulta inaplicable al tratarse de un criterio aislado que, aun cuando no participó de la contradicción de tesis recién señalada, el punto sustancial sobre el que el actor invoca su aplicación se encuentra ya determinado en la tesis de jurisprudencia de rubro “PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS.”²⁵, por lo que tampoco beneficia a sus intereses.

Por otro lado, en cuanto a si el IPE debe apercibir a los derechohabientes para hacerles saber que su derecho a la indemnización global puede prescribir, la Sala Superior considera que no es así.

²² Registro 186240, Tesis VII.2o.A.T.43 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1308.

²³ Registro 167221, Tesis 2a./J. 55/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009, p. 241.

²⁴ Registro 176974, Tesis I.3o.A.50 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2395.

²⁵ Registro 167221, Tesis 2a./J. 55/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009, p. 241.

Primeramente, resulta conveniente tener en cuenta que conforme con los artículos 2, fracción III, 6 y 7, fracción II de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, la Gaceta Oficial es el órgano informativo del Gobierno del Estado cuyo propósito es publicitar las disposiciones normativas de observancia general, entre ellas, las leyes expedidas por el Congreso del Estado, las cuales obligan y surten sus efectos jurídicos tres días después de su publicación, salvo que se señale expresamente el inicio de su vigencia.

Con base en ello es posible asumir que con la publicación de la norma en el medio de difusión oficial los gobernados tienen conocimiento de las disposiciones legislativas de las que resultan sujetos y se encuentran en aptitud de hacerlas valer.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, conforme con el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, así como que ello se debe a que en nuestro país seguimos el principio de publicación formal donde solo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, de modo que la sola publicación permite que los habitantes estén en aptitud de conocer la ley y se encuentren obligados por ella.²⁶

En particular, la Ley 287 fue publicada en el citado medio de difusión oficial el veintiuno de julio de dos mil catorce e inició su vigencia el día inmediato posterior, al haberse estipulado así en su artículo primero transitorio. De ahí que sea válido considerar que con su publicación los habitantes del Estado de Veracruz conocieron las disposiciones contenidas en dicha Ley y que, a partir del veintidós de julio de dos mil catorce, fecha en la que inició su vigencia, quedaron vinculados a ellas.

Luego, es innecesario que el IPE comunique a los particulares el derecho que tienen a obtener una indemnización global en los términos del

²⁶ "LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL." Registro 179863, Tesis 2a./J. 169/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, diciembre de 2004, p. 389.

artículo 59 de la Ley 287 y la posibilidad de que este derecho prescriba, como erróneamente argumentó el actor recurrente, habida cuenta que la difusión de las disposiciones de la Ley en cita se satisfizo con su publicación en la Gaceta Oficial.

Sumado a lo anterior, conviene acudir a lo dicho por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza de la prescripción extintiva, a saber: que ésta opera por el silencio de la relación jurídica de donde se deriva el derecho en vía de extinguirse y que el denominado “*silencio de la relación jurídica*” debe entenderse como la inacción del titular o el no ejercicio del derecho.²⁷

En esos términos, se estima que para que se concrete la prescripción del derecho a la indemnización global lo necesario es que sea exigible el derecho y que su titular no lo ejerza, pero en ningún modo se desprende que sea condición para que la figura se actualice que el acreedor sea notificado pues, en todo caso, el acreedor como titular del derecho conoce a partir de qué momento puede ejercerlo.

Además, debe tenerse presente que no fue intención del legislador local establecer como condición para que prescribiera el derecho que se realizara una notificación al derechohabiente. Lo único que dispuso en el artículo 73 de la Ley 287 fue que la prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro hecha por escrito, judicial o extrajudicialmente.

Así, no puede admitirse ni como presupuesto para que se actualice la figura ni como causa de interrupción que el Instituto de Pensiones notifique al particular la fecha de prescripción.

En similares términos fue emitida la tesis de jurisprudencia ya antes mencionada, la cual se estima aplicable en su parte conducente porque, aun cuando se refiere a una norma en la que —a diferencia de la Ley 287— sí se encuentra previsto el deber de notificar un apercibimiento a los trabajadores sobre la fecha de prescripción, es categórica al disponer que tal notificación no se trata de un presupuesto para que se actualice

²⁷ “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NATURALEZA DE LA.” Registro 357813, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LII, p. 1535.

la prescripción, por lo que no puede tener el alcance de impedir la actualización de dicha figura.

PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS. El precepto referido establece que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, entre las cuales se encuentran las aportaciones que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del Instituto y prevé la obligación a su cargo de apercibir a los trabajadores, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con 6 meses de anticipación. Ahora bien, la interpretación gramatical de dicho precepto revela que la obligación impuesta al Instituto consiste en realizar un apercibimiento que debe entenderse como una advertencia a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones, en el caso concreto, de que está por actualizarse un supuesto legal específico como lo es la prescripción del derecho a cobrar las prestaciones económicas a su favor. En ese sentido, al no tratarse aquella obligación de un presupuesto para que se actualice dicha figura jurídica, sino de un acto concomitante e independiente, no puede tener el alcance de impedir la actualización de la figura jurídica mencionada y, por ende, tampoco puede interrumpir el plazo prescriptivo de referencia.²⁸

Finalmente, se considera pertinente aclarar que el principio pro persona que refiere el actor recurrente no es una herramienta que permita elegir la norma a aplicar según la conveniencia de quien lo solicita, sino que constituye un criterio que puede regir la selección entre dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección.²⁹

²⁸ Registro 167221, Tesis 2a./J. 55/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009, p. 241.

²⁹ Al respecto, véase la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES." Registro 2018781, Tesis 1a. CCVII/2018 (10a.),

Como se ve, el referido principio tiene cabida cuando se está frente a dos o más normas de derechos humanos igualmente aplicables, pero con contenidos imposibles de armonizar, condición en la que no se ubica el caso en estudio dado que la ley aplicable es únicamente la Ley 287, no así la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3.5. Es inoperante el único agravio planteado por las autoridades recurrentes.

Es **inoperante** el único agravio de las autoridades recurrentes en el que manifestaron que en la sentencia se omitió expresar los razonamientos relativos al análisis, alcance y valor que se otorgó al material probatorio existente en el juicio, así como las razones que se tomaron en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte actora.

Se califica de ese modo porque, en primer término, la Sala Unitaria no determinó procedente la solicitud de la parte actora. En ese tenor, dicho argumento se encuentra basado en una premisa falsa, razón por la que no puede ser estudiado.

Por otra parte, lo dicho en el sentido de que se omitió expresar los razonamientos relativos al análisis, alcance y valor que se otorgó al material probatorio tampoco puede ser analizado habida cuenta que no proporciona los elementos mínimos para que la Sala Superior pueda revisar la sentencia a partir de lo pedido.

Esto es, para que la sentencia sea revisada y se constate si en su dictado se consideraron las pruebas ofrecidas, es necesario que se precise qué pruebas de las ofrecidas no fueron valoradas.

Este criterio se sostuvo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 378.

PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO³⁰, en la que fijó como carga mínima del interesado la de mencionar cuál fue la prueba omitida para demostrar racionalmente la infracción alegada, ello de acuerdo con la causa de pedir y el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho. Luego, al tener aplicación en el juicio contencioso las figuras recién señaladas, las cuales se encuentran subsumidas en el artículo 4, fracción IV del Código que hace referencia a la intervención de las partes, la tesis en mención se estima aplicable en este caso.

En las condiciones apuntadas, al no precisar qué pruebas fueron omitidas al dictar la sentencia, el agravio planteado en ese sentido resulta inoperante.

IV. Estudio del planteamiento omitido en la sentencia.

De acuerdo con lo concluido en el considerando 3.2 de esta resolución, la Sala Superior analiza a continuación la resolución administrativa contenida en el acuerdo número 88,489-A del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en donde el Consejo Directivo del IPE negó la indemnización global solicitada por el actor.

Para ello, se tiene en cuenta que en su demanda el actor impugnó tal resolución a partir de los siguientes argumentos:

- Que la resolución impugnada no se encuentra fundada, ni motivada, ni justificada.
- Que se le dejó en incertidumbre jurídica al desconocer los motivos y circunstancias que motivaron la negativa de la prestación que solicitó.

³⁰ Registro 166033, Tesis 2a./J. 172/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 422.

- Que las autoridades incumplieron con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Una vez analizados se concluye que tales argumentos son parcialmente fundados puesto que, en efecto, la resolución contenida en el acuerdo número 88,489-A del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en donde el Consejo Directivo del IPE negó la indemnización global solicitada por el actor, carece de la suficiente motivación para que el actor conociera las razones por las que su petición fue resuelta en sentido negativo.

Se afirma lo anterior porque en dicha resolución administrativa únicamente se dijo que se negaban diversas solicitudes por no cumplir con los requisitos de la Ley y de los acuerdos números 88,464-A; 88,465-A y 88,468-A, es decir, se remitió a determinados acuerdos que no fueron incluidos en la resolución impugnada y, por consiguiente, no fueron del conocimiento del actor.

En ese orden, se considera que la resolución administrativa impugnada se encontró insuficientemente motivada, lo que se traduce en una indebida motivación que, conforme con el artículo 326, fracción IV del Código, amerita su nulidad, la cual, pese a que debería ser lisa y llana habida cuenta que la indebida motivación no puede subsanarse, al derivar el caso de una petición de la parte actora que no puede quedarse sin respuesta amerita que la nulidad tenga como efecto la emisión de una nueva resolución.

V. Fallo.

En las consideraciones de esta resolución se ha determinado lo siguiente:

- Fue correcto el sobreseimiento parcial decretado en la sentencia respecto de una de las autoridades.
- La Sala Unitaria omitió valorar la prueba superveniente ofrecida por la parte actora y estudiar la resolución realmente impugnada, planteamientos que, una vez asumido su estudio por la Sala

Superior, condujeron a sostener el pleno valor probatorio de la prueba superveniente y la nulidad por indebida motivación de la resolución administrativa contenida en el acuerdo número 88,489-A del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho emitido por el Consejo Directivo del IPE.

- Las consideraciones de la sentencia en torno a la prescripción del derecho a la indemnización global fueron incorrectas, sin embargo, no se cuenta con elementos para decidir en definitiva sobre el derecho reclamado.
- El IPE no está obligado a apercibir al derechohabiente respecto de la prescripción del derecho de indemnización global.
- Es inoperante el único agravio planteado por las autoridades recurrentes.

Con base en lo anterior, lo que procede es únicamente **modificar** la sentencia del doce de noviembre de dos mil diecinueve en los términos siguientes:

- a) Se modifica la nulidad resuelta, pues ésta debe declararse respecto de la resolución impugnada contenida en el acuerdo 88,489-A del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho emitido por el Consejo Directivo del IPE, por indebida motivación. Por su parte, el oficio SPI/876-37/2018 queda sin efectos dado que se trata de una comunicación que es consecuencia de la resolución administrativa que se declara nula.
- b) Al derivar el asunto de una petición del ciudadano [REDACTED] que no puede quedarse sin respuesta, los efectos de la nulidad de la resolución impugnada contenida en el acuerdo 88,489-A del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho consisten en ordenar al Consejo Directivo del IPE a emitir una nueva resolución en la que tome en consideración los razonamientos aquí expuestos y verifique si los supuestos para obtener la indemnización global se actualizaron, así como el momento en el que se actualizaron, pues solo así podrá

determinar correctamente si el derecho del actor es exigible y procedente o, si por el contrario, éste se encuentra prescrito.

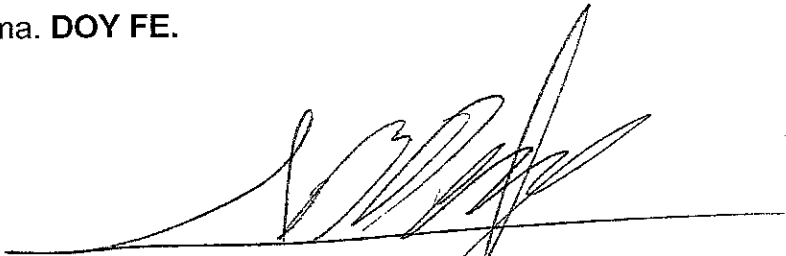
- c) Los efectos de la nulidad ordenados en la sentencia sujeta a revisión quedan insubsistentes, pues son sustituidos por los señalados en el inciso anterior.

Las acciones para dar cumplimiento a esta resolución deberán informarse a la Sala Unitaria de conocimiento dentro del plazo de tres días contados a partir de que adquiera firmeza, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 330 del Código.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia del doce de noviembre de dos mil diecinueve en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

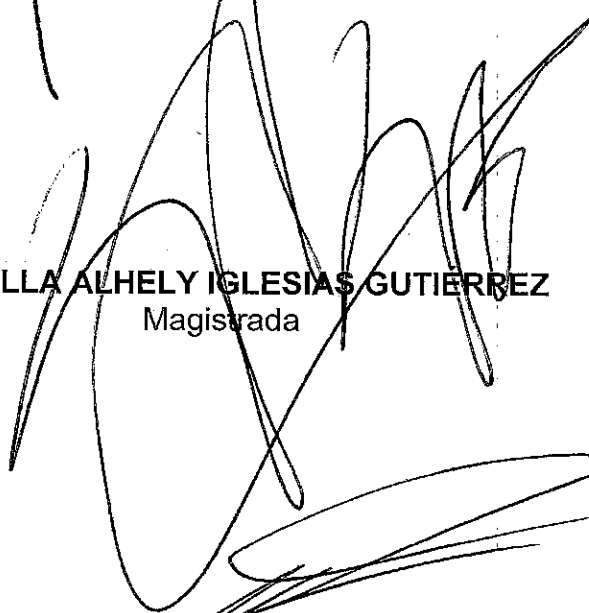
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por mayoría de votos de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, con voto en contra de la magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, quien formula voto particular que se agrega al finalizar el apartado de firmas, ante el ciudadano secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ESTRELLA ALHELLY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR
TOCA NÚMERO 9/2020 Y ACUMULADO 10/2020

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo último del artículo 16 y diverso 34 fracción III de la Ley Orgánica número 367 de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por este conducto me permito emitir *voto particular* respecto al Proyecto formulado por el Magistrado Ponente de la Primera Sala Unitaria de éste Tribunal, mediante el cual al momento de resolver el Toca número 9/2019 y acumulado 10/2020, determinó *modificar* la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria de este mismo Tribunal; dentro del Expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo número 470/2018/2ª-IV de su índice, en los términos siguientes:

- a) Se modifica la nulidad resuelta, pues ésta debe declararse respecto de la resolución impugnada contenida en el acuerdo 88,489-A del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho emitido por el Consejo Directivo del IPE, por indebida motivación. Por su parte, el oficio

SPI/876-37/2018 queda sin efectos dado que se trata de una comunicación que es consecuencia de la resolución administrativa que se declara nula;

- b) Al derivar el asunto de una petición del ciudadano [REDACTED] que no puede quedarse sin respuesta, los efectos de la nulidad de la resolución impugnada contenida en el acuerdo 88,489-A del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho consisten en ordenar al Consejo Directivo del IPE a emitir una nueva resolución en la que tome en consideración los razonamientos aquí expuestos y verifique si los supuestos para obtener la indemnización global se actualizaron, así como el momento en el que se actualizaron, pues solo así podrá determinar correctamente si el derecho del actor es exigible y procedente o, si por el contrario, éste se encuentra prescrito; y
- c) Los efectos de la nulidad ordenados en la sentencia sujeta a revisión quedan insubsistentes, pues son sustituidos por los señalados en el inciso anterior.

RAZONES DEL DISENSO

No se comparte la decisión de la mayoría de los Magistrados que en el caso concreto integramos Sala Superior, de *modificar* la sentencia de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria de este mismo Tribunal; por las razones siguientes:

Es del criterio de la suscrita, resultar procedente en la especie, la *revocación de la sentencia materia de combate*, con base a la disposición prevista en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al presente asunto aplicable, efectuando un análisis del agravio expresado por el revisionista parte actora en lo principal. Ello, en correlación con las constancias que conforman la materia del juicio principal; y en soporte al criterio jurisprudencial con rubro y datos siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”.³¹

En ese orden, dicho revisionista, a través de su respectivo escrito de interposición de Recurso de Revisión, signado por el mismo en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve; señala cuatro agravios en el orden siguiente: *primero...*; *segundo...*; *segundo...*; y *tercero*. En atención a ello, se advierte que el análisis del agravio que esta Sala Superior debe efectuar, debe versar sobre el señalado por el citado revisionista como **agravio segundo**, *seguido al señalado como primero* por él mismo; mediante el cual en esencia refiere a su considerar que, la sentencia combatida incumple con congruencia y exhaustividad, pues se aparta del acto impugnado en el capítulo marcado con el romano II³² de su escrito inicial de demanda, de donde se puede advertir que se impugnó la resolución del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, mas no se impugnó el Oficio número SPI/876-37/2018, folio 0139/2018 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, que le fuera dirigido por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones en el Estado y notificado vía servicio postal el día doce de julio de dos mil dieciocho.

Alude además el revisionista en cuestión que, al haber repuesto la Sala de conocimiento (sala de origen) el procedimiento para ser emplazado el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y con ello tenerlo como autoridad demandada; debió haberlo requerido del

³¹ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789.

³² Visible a foja uno de autos.

Contenido del Acuerdo emitido número 88,489-A, mediante el cual se le niega la devolución de sus cuotas enteradas a la Institución de Seguridad Social del Estado; para con ello estar en condiciones de dictar una resolución apegada a derecho que resolviera el conflicto planteado, omitiendo con ello la aplicación de lo dispuesto por los artículos 4, 35, 46 y 39 del Código de la materia aplicable al caso concreto; los cuales refiere, señalan los Principios de Prosecución del Interés Público, respeto a los derechos humanos, oficiosidad y eficacia que debe regir el procedimiento administrativo, además de que de oficio puede subsanar irregularidades u omisiones que se adviertan durante la tramitación del procedimiento o juicio contencioso administrativo, para el solo efecto de regularizarlo. Siendo que, solo le fuera entregado al revisionista en cuestión, el citado Oficio, pero de ninguna forma el acuerdo aludido dictado por el Consejo Directivo de referencia; dejándolo con ello en completo estado de indefensión al no poder producir su defensa conforme a lo dispuesto por el numeral 14 Constitucional; considerando por tanto violatoria del debido proceso la sentencia combatida, además de carente de certeza, seguridad jurídica y de legalidad.

Aunado el revisionista en mención, refiere con relación a la sentencia en esta vía combatida, que se incumple con el debido proceso y exhaustividad, al no haber sido tomada en consideración la *Prueba Superveniente* que ofreciera, ni tampoco lo manifestado en sus alegatos recibidos en audiencia de ley, atento a requerir al Consejo Directivo la remisión en copia certificada del Acuerdo cito en el apartado que antecede, no apegándose con ello la resolutoria de origen a lo dispuesto por el artículo 46 que como autoridad la faculta para ordenar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, así como acordar la exhibición o desahogo de pruebas, que sean necesarias para conocer la verdad; de tal manera que de autos no se tiene conocimiento de su contenido más que con la copia exhibida por el propio revisionista, considerándolo de eficaz relevancia para resolver el asunto de fondo, sirviendo de apoyo el numeral 49 que establece la obligación de los servidores públicos y terceros de prestar auxilio a las autoridades en todo tiempo. Por lo que, en base en ello insiste, en que debió ser requerido el Consejo Directivo en mención, para que exhibiera el documento en

cuestión en forma; garantizándose así el acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

Ahora bien, con relación al agravio que antecede y en vista y análisis de las constancias que conforman los autos principales del juicio contencioso administrativo número 470/2018/2ª-IV, del índice a la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, dicho agravio en la especie, *resulta fundado* atendiendo a la facultad que otorga el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso particular, a través de su numeral 46, en el sentido de disponer en lo que interesa que, este Tribunal puede ordenar en todo tiempo, sea cual fuera la naturaleza del acto, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Facultad que la Sala de origen omitió tomar en consideración para poder contar previo a emitir la sentencia combatida, con la copia certificada de la prueba documental³³ pública exhibida y ofrecida en copia simple por la parte actora, en vía de prueba superveniente, consistente en copia simple del acuerdo dictado por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz número 88,489-A de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; la cual como consta a foja doscientos cuatro de autos, fue admitida en la vía ofrecida, mediante acuerdo emitido por la Sala de origen en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, al cumplir la mencionada documental con los requisitos de procedencia contenidos en el numeral 73 fracción III del Código de la materia aplicable; ordenándose en mismo acuerdo aludido, la entrega de una copia simple de dicha documental a las autoridades demandadas, acorde con lo dispuesto por el artículo 77 del Código que se invoca, para que dentro del término de cinco días hicieran valer lo que a sus intereses conviniera, con relación a la admisión de la prueba en cuestión.

Lo previamente expuesto, resulta, en virtud de que la Resolutora de origen en el mismo acuerdo emitido y referido en el apartado que antecede, no atendió el Principio de Buena Fe que rige al procedimiento del juicio contencioso administrativo correspondiente, previsto así en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado

³³ Visible a foja doscientos tres de autos.

de Veracruz aplicable al caso en particular, al no haber hecho de conocimiento del oferente de la prueba superveniente en cuestión, la disposición contenida en el párrafo segundo del diverso 70 del mismo Código de consulta, el cual a la letra prevé:

“La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece de original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si en la fase de instrucción del procedimiento administrativo o del recurso de revocación, o en la audiencia de juicio contencioso, no exhibiere el documento en original o copia certificada”³⁴.

Máxime que del contenido de la propia documental superveniente en cita, que resulta en la especie signada por la Secretaria Técnica del Honorable Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y dirigida al Director General del también citado Instituto, se desprende la mención de diversos *Acuerdos con números 88,464-A, 88,465-A y 88,468-A, emitidos por el citado Consejo Directivo, que niegan el otorgamiento de las solicitudes con folios 0103/2018 al 0182/2018 por no cumplir con los requisitos de la Ley número 287 de Pensiones de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 17 fracción XX del Reglamento Interior de dicho Instituto de Pensiones.*

No obstante lo anterior, la suscrita es del criterio en el caso concreto, que esta Sala Superior estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto respectivo, contar con la exhibición en autos principales del juicio contencioso del cual deviene el Toca a resolver, con la documental pública admitida dentro de los mismos en copia simple y en vía superveniente, a través de acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve; motivo por el cual con la misma facultad que otorga el artículo 46 del Código previamente invocado y a fin de no vulnerar las disposiciones contenidas en los diversos 1 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 del Código en comento; en términos de lo previsto por la fracción II del diverso 347 del Código invocado, deba **Revocarse la sentencia** en esta

³⁴ Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

vía combatida, **para efecto** de que la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, Sala de origen, *reponga el procedimiento* del juicio contencioso administrativo número 470/2018/2ª-IV de su índice, requiriendo en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 49 del Código en comento, a la Secretaria Técnica del Honorable Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, la exhibición en copia certificada del Acuerdo número 88,489-A, signado por la misma en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y dirigido al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, la cual fuera admitida en vía superveniente y en copia simple, mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, recaído a los autos principales del juicio referido. Así mismo, una vez contando la citada Sala de origen con la copia certificada de la documental en cuestión, diera vista con la misma a las partes del indicado juicio, para que, de acuerdo al ya citado numeral 41, en el término de tres días, efectuaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, en defensa de sus intereses; y, transcurrido dicho plazo, procediera la multicitada Sala de origen, al análisis de la documental en cuestión, para que con libertad de jurisdicción, determinara la actualización o no de alguna de las hipótesis contenidas en la fracción VII del numeral 325 del Código de la materia aplicable, atinentes a la suplencia de la deficiencia de la queja del particular; agotando en su caso, la secuela procesal que en lo particular correspondiere; y en su oportunidad emitiera una nueva sentencia, en alcance a los Principios de Congruencia y Exhaustividad. Sirviendo al respecto de apoyo, el criterio jurisprudencial³⁵ bajo el rubro y datos siguientes:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse

³⁵ Época: Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, exhibo ante esta Alzada, mi correspondiente voto particular, contrario al proyecto de resolución de Toca número 9/2020 y acumulado 10/2020, del índice de la Sala Superior de este Tribunal del Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE
DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ

**Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal
de Justicia Administrativa**